

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WILFREDO MORALES BURGOS
QUERELLANTE(S)-RECURRENTE(S)

V.

**NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE
PUERTO RICO**
QUERELLADA(S)-RECURRIDA(S)

KLRA202300400

***Revisión de Decisión
Administrativa***

procedente del Negociado
de la Policía de Puerto
Rico

Caso Núm.
OS-2-OAL-AL-CSJ-2-197

Sobre:
Ocupación de Licencia de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Barresi Ramos, juez ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de octubre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **WILFREDO MORALES BURGOS** (señor **MORALES BURGOS**), mediante *Recurso de Revisión* instado el 7 de agosto de 2023. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 5 de junio de 2023 por el **NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO (NPPR)**, en la cual se declaró no ha lugar una petición sobre la devolución de su licencia de armas, así como unas armas de fuego que le fueron ocupadas.¹

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ El dictamen fue archivado en autos el 6 de junio de 2023 y notificado mediante correo certificado con acuse de recibo el 16 de junio de 2023. Véase Apéndice del *Recurso de Revisión*, págs. 4-8.

- I -

Para el 2 de septiembre de 2022, al señor **MORALES BURGOS** le fueron ocupadas su licencia de armas y sus armas.² Por tal motivo, el 27 de septiembre de 2022, presentó una *Solicitud de Vista Administrativa y Devolución de Licencia de Armas y Armas de Fuego*.³ En esencia, el señor **MORALES BURGOS** expresó que la Policía acudió a su residencia, sin mediar “orden judicial o situación que lo justificara” y le ocupó dos (2) armas de fuego.⁴ Sostuvo que no existía fundamento en derecho para que se le ocuparan sus armas, por lo que solicitó la devolución inmediata de su licencia de armas y de las dos (2) armas ocupadas. En la alternativa, el señor **MORALES BURGOS** solicitó una vista administrativa. La audiencia fue pautada y celebrada el 24 de febrero de 2023.⁵ El **NPPR** presentó como testigo un analista de la agencia, el agente Jason Martínez.

Así las cosas, el 5 de junio de 2023, el **NPPR** decretó la *Resolución* recurrida. En su dictamen, el **NPPR** realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Surge de los autos, informe de incidente con [número] de querrela 2022-4-049-00945, en donde el peticionario figura como querellante.
2. En dicha situación surge [que] le ocuparon al peticionario una pistola, modelo 19, marca Glock, color negro, calibre 9mm con número de serie BGUM074, dos abastecedores, 26 municiones y una pistola Berretta, modelo APX, calibre .40 con número de serie A008652Y y dos abastecedores con capacidad para trece (13) municiones.

² La licencia de armas del señor **MORALES BURGOS**, núm. 149479, fue expedida bajo la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (Ley 404-2000). La Ley 404-2000 fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2020, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley de Armas).

³ Apéndice del *Recurso de Revisión*, págs. 1-3. Precisa destacar que de conformidad a la Ley 404-2000, *supra*, el señor **MORALES BURGOS** contaba con un periodo de quince (15) días laborables luego de la ocupación para presentar una solicitud de la devolución de la licencia de armas y las dos (2) armas. La ocupación por parte del **NPPR** se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2022; por lo que, el señor **MORALES BURGOS** tenía hasta el 23 de septiembre de 2022 para presentar su petitorio. No obstante, el 27 de septiembre de 2022, el señor **MORALES BURGOS** presentó su escrito. Esto es, luego del periodo provisto para ello. En consideración a que el **NPPR** acogió la solicitud del señor **MORALES BURGOS** y dispuso de la misma, atendemos el presente *Recurso de Revisión*.

⁴ Apéndice del *Recurso de Revisión*, pág. 2.

⁵ Surge de la *Resolución* recurrida que la citación de la audiencia estaba fechada el 17 de febrero de 2023, y fue enviada por correo electrónico.

3. Surge del expediente que el peticionario estaba detenido en la vía pública y según la apreciación del Agte. Elías Vázquez, éste se encontraba en un mal estado emocional, lloroso y que notó que el peticionario no tenía noción de la realidad, que le contestaba incoherencias. Pudo notar que el peticionario se había hecho sus necesidades fisiológicas por encima de la ropa, que notó su conducta variada o inestable y por tal razón el peticionario fue transportado al CDT de Maunabo.
4. El peticionario fue llevado al CDT de Maunabo y el Doctor Picals diagnosticó estado mental alterado.

A tenor con las determinaciones y el derecho allí expuesto, el **NPPR** determinó que el señor **MORALES BURGOS** “[no] presentó evidencia sustancial para derrotar los señalamientos indicados.” (Énfasis suprimido en el original.)⁶ Añadió además, lo siguiente:

La ocupación del arma de fuego del peticionario y de su licencia fue legal y la misma debe sostenerse en virtud del artículo 2.13 de [la] Ley 168 de 2019 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”. El peticionario no presentó evidencia demostrativa a su favor de no padecer de alguna condición mental por al menos un año, ni presentó certificación de un profesional de la salud que acredite tratamiento médico recibido, tal como dispone el artículo anteriormente mencionado.⁷

Consecuentemente, el **NPPR** declaró no ha lugar la petición sobre la devolución inmediata de la licencia y armas del señor **MORALES BURGOS**. Inconforme, el 23 de junio de 2023, el señor **MORALES BURGOS** presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*, en la cual arguyó, entre otras cosas, que no se le brindó la oportunidad para confrontar la prueba presentada.⁸ Sostuvo que a la audiencia no compareció el agente del **NPPR** que realizó la intervención y preparó el informe de incidente, sino que testificó y presentó el antedicho documento el analista Jason Martínez, quien, por no tener conocimiento personal del contenido del informe de incidente, no pudo ser conainterrogado. La solicitud de reconsideración fue rechazada de plano por el **NPPR**, al no ser contestada en el plazo de quince (15) días que disponía para ello. Aún insatisfecho, el 7 de agosto de 2023, el señor **MORALES BURGOS**

⁶ Apéndice del *Recurso de Revisión*, pág. 6.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.* págs. 9-12.

acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Recurso de Revisión* señalando los siguientes errores:

Erró la Policía de Puerto Rico al denegar la devolución de la licencia de armas del recurrente, cuando la prueba considerada en la vista era prueba de referencia múltiple y en violación al debido proceso de ley.

Erró la Policía de Puerto Rico al denegar la devolución de la licencia de armas del recurrente, cuando la determinación de la agencia no se sostuvo con la prueba.

Erró la Policía de Puerto Rico al llevar a cabo un proceso administrativo cuando el mismo es uno inconstitucional y así debe ser declarado por este Tribunal de Apelaciones.

Erró la Policía de Puerto Rico al emitir una Resolución, luego de celebrada una vista administrativa, sin incluir determinaciones de hechos ni de derecho, en violación a la LPAU y al Reglamento 6244.

El 11 de agosto de 2023, decretamos *Resolución* en la cual concedimos un plazo de treinta (30) días al **NPPR** para presentar su alegato en oposición al recurso. Luego de un término adicional, el 26 de septiembre de 2023, el **NPPR**, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver. Detallamos las normas de derecho pertinentes a las controversias planteadas a los fines de adjudicar.

- II -

- A -

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) provee un cuerpo de normas mínimas para regir los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.⁹ El referido estatuto, en su Sección 4.1, instituye la *revisión judicial* de las determinaciones finales de las agencias por este Tribunal de Apelaciones.¹⁰

⁹ Conocida como la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA § 9601 *et seq*; *Saldaña Egozcue v. Junta*, 201 DPR 615, 621 (2018).

¹⁰ 3 LPRA § 9671.

La *revisión judicial* tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.¹¹ El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia.¹² Nuestra evaluación de la decisión de una agencia se circunscribe, entonces, a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, o si sus acciones constituyen un abuso de discreción.¹³

Empero, las decisiones de los organismos administrativos especializados gozan de una presunción de legalidad y corrección; por lo que, sus conclusiones e interpretaciones merecen gran consideración y respeto.¹⁴ Por ello, al ejecutar nuestra función revisora, este tribunal intermedio está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, distinguiendo entre cuestiones de interpretación estatutaria —sobre las que los tribunales son especialistas— y cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.¹⁵

Ahora bien, tal norma no es absoluta. Nuestro más alto foro ha instituido que no podemos dar deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. En el caso *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, se detallaron los principios básicos sobre el alcance de la *revisión judicial*:¹⁶

[L]os tribunales deben dar deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la

¹¹ *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 DPR 696, 707 (2004).

¹² *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 2023 TSPR 6, 211 DPR __ (2023); *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 543.

¹³ *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra; *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, supra, pág. 708.

¹⁴ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

¹⁵ *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

¹⁶ 196 DPR 606 (2016).

actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.¹⁷

Por ende, la *revisión judicial* de las determinaciones administrativas se ciñe a comprobar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas.¹⁸

En cuanto a las determinaciones de hechos, estas serán sostenidas por los tribunales si están respaldadas por *evidencia sustancial* que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.¹⁹ La *evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.²⁰ Debido a la presunción de regularidad y corrección que cobija a las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de *evidencia sustancial* debe presentar prueba suficiente para derrotar dicha presunción.²¹ Puesto de otra forma, estas determinaciones serán respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.²² Para ello “tiene que demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.²³ A esto se le conoce como la norma de la *evidencia sustancial*, con lo cual se persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia

¹⁷ *Íd.*, pág. 628.

¹⁸ Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *OEG v. Martínez Giraud*, 120 DPR 79, 89 (2022); *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, supra, a la pág. 627.

¹⁹ *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 37 (2018); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 893; *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

²⁰ *Otero Mercado v. Toyota*, supra, pág. 728.

²¹ *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE*, 160 DPR 409, 431 (2003).

²² *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

²³ *Gutiérrez Vázquez v. Víctor Hernández*, 172 DPR 232, 244 (2007).

especializada por el criterio del tribunal revisor.²⁴ Por lo tanto, aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe dar deferencia a la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta.²⁵

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.²⁶ Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Ante ello, “[a]un en casos dudosos en que la interpretación de la agencia no sea la única razonable, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial”.²⁷

En sinopsis, si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo, procede su confirmación. Por el contrario, los tribunales revisores podemos intervenir con la decisión recurrida cuando no está basada en *evidencia sustancial*, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable o ilegal, o cuando afecta derechos fundamentales.²⁸

– B –

En atención a la revisión de decisiones administrativas, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dicta lo concerniente a los requisitos para la presentación y el perfeccionamiento de un recurso de revisión judicial.²⁹ En lo pertinente al caso de marras, la Regla 59, *supra*, dispone lo siguiente:

El escrito de revisión contendrá:

[. . .]

(C) Cuerpo

(1) . . .

(2) . . .

(3) En caso de que en el recurso de revisión se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte recurrente procederá conforme se dispone en la Regla 76.

[. . .]

²⁴ *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco*, *supra*, pág. 432.

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

²⁷ *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

²⁸ *Junta de Planificación v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

²⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

De lo anterior se desprende que, en instancias en las cuales se alegue una apreciación errónea de la prueba, la parte recurrente deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 59(C)(3) de nuestro Reglamento y, por consiguiente, proceder conforme a lo dispuesto en la Regla 76 del mismo cuerpo reglamentario. En ese sentido, la antedicha Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone, entre otros, lo siguiente:

Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

Por otro lado, la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones decreta que cuando se señale que hubo un error en la apreciación de la prueba oral o alguna determinación de hechos no está sostenida en la misma, y surja la necesidad de recurrir a la reproducción de la prueba oral, “la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión.” Añade, además:

(B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del funcionario o funcionaria, haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.

(C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia.

En definitiva, la presentación de la transcripción de la prueba oral supone un requisito medular en aquellos casos en los que se cuestione la apreciación de la prueba por el organismo o la agencia administrativa, o en los casos en que se alegue que alguna determinación de hechos no está

sostenida en la prueba, para que este foro judicial esté en posición de evaluar el reclamo de que hubo una apreciación errónea.

- C -

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que todo estatuto es y se presume constitucional hasta que se determine lo contrario.³⁰ No obstante, cuando una persona pretenda cuestionar la validez de una regla o un reglamento promulgado por una agencia administrativa, el ordenamiento jurídico provee dos (2) mecanismos para ello: impugnación de su faz e impugnación en su aplicación. Con respecto a la impugnación de su faz, la sección 2.7 de la LPAU dispone que cualquier persona puede impugnar la validez de una regla o un reglamento aprobado por una agencia administrativa, si el mismo incumple con las disposiciones de la LPAU.³¹ Dicha impugnación, debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia del estatuto.³²

Por otro lado, una persona puede impugnar un reglamento demostrando que fue afectado en su aplicación. El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando los derechos individuales de un ciudadano se ven afectados por la aplicación de la regla o el reglamento, sea por cuestiones constitucionales u otros motivos, se podrá impugnar su validez en cualquier momento, **ante el Tribunal de Primera Instancia**.³³ Toda vez que la impugnación en su aplicación de una regla o un reglamento normalmente requiere la formulación de determinaciones de hechos, es el foro primario quien se encuentra en mejor posición para atender dicho tipo de acciones.³⁴

En ese sentido, la impugnación en su aplicación supone un proceso que puede llevar a cabo cualquier ciudadano agraviado por la acción de una

³⁰ *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 71 (2012); *Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/c*, 172 DPR 278, 298 (2007); *Esso Standard Oil v. APPR*, 95 DPR 772, 783 (1968).

³¹ 3 LPRA § 9617.

³² *Íd.*

³³ *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Pub.*, 174 DPR 174, 184-185 (2008).

³⁴ *Íd.*, pág. 192.

agencia administrativa, tras un procedimiento de adjudicación o a raíz de la aplicación de un reglamento que, a su entender, carece de validez.³⁵

- III -

En el presente recurso, el señor **MORALES BURGOS** cuestiona la determinación del **NPPR** de no devolverle su licencia de armas, así como las dos (2) armas que le fueron ocupadas el 2 de septiembre de 2022.

El **primer** y **segundo** error son susceptibles de ser discutidos en conjunto. Esencialmente, el señor **MORALES BURGOS** sostiene que el **NPPR** incidió en virtud de la evidencia desfilada en la audiencia toda vez que fue prueba de referencia múltiple, lo que violentó el debido proceso de ley. Argumentó que la determinación de la agencia no se sostuvo con la prueba.

Como cuestión de umbral, es menester señalar que es norma reiterada que las Reglas de Evidencia no son de aplicación a los procesos ante una agencia administrativa. Así lo dispone expresamente la LPAU, *supra*, en su sección 3.13(e).³⁶ Esto es, el **NPPR** no venía obligado a aplicar las Reglas de Evidencia en la audiencia administrativa celebrada el 24 de febrero de 2023.

Ahora bien, el petitorio del señor **MORALES BURGOS** en sus primeros dos (2) señalamientos de error se ciñe a una revisión de la apreciación de la prueba que tuvo ante sí el **NPPR**. Tal y como fue expuesto, el Reglamento de este Tribunal requiere que la parte que impugna la apreciación de la prueba efectuada por un organismo o agencia administrativa, presente la transcripción de la prueba oral, para que este foro judicial pueda evaluar tal reclamo. Empero, en el presente caso, el señor **MORALES BURGOS** no presentó una transcripción de la prueba oral o exposición narrativa de la prueba testifical vertida ante el **NPPR**, mediante la cual pudiese controvertir las determinaciones y la apreciación de la prueba realizada por el **NPPR**. De manera que, el señor **MORALES BURGOS** no nos colocó en posición de ponderar los aspectos concernientes a la apreciación de la prueba realizada

³⁵ *Íd.*, pág. 185.

³⁶ 3 LPRA § 9653.

por el **NPPR**. Ante ello, no estamos en posición de evaluar el primer y el segundo señalamiento de error, lo que nos obliga a concluir que el **NPPR** no cometió los primeros dos (2) errores.

En su **tercer** error, el señor **MORALES BURGOS** impugna la constitucionalidad del procedimiento adjudicativo llevado a cabo ante el **NPPR**. A grandes rasgos, alega que ni mediante la Ley de Armas, *supra*, ni de la Ley del Departamento de Seguridad Pública, se le confirieron facultades adjudicativas al **NPPR**.³⁷ Así pues, el señor **MORALES BURGOS** interesa que declaremos inconstitucional el procedimiento adjudicativo llevado a cabo ante el **NPPR**. Más, no tenemos jurisdicción para ello.

En conformidad con la normativa jurisprudencial discutida, una persona que entienda que sus derechos individuales se han visto afectados, ya sea por cuestiones constitucionales u otros motivos, puede llevar a cabo un proceso de impugnación en su aplicación, **ante el Tribunal de Primera Instancia**.³⁸

Finalmente, atendemos el **cuarto** señalamiento de error. El señor **MORALES BURGOS** sostiene que el **NPPR** no incluyó determinaciones de hechos ni de derecho en el dictamen recurrido. En resumidas cuentas, alega que la sección intitulada *Determinaciones de Hechos* en la *Resolución* recurrida, “no contiene determinaciones de hechos adecuadas de lo acontecido en la vista administrativa” y, el **NPPR** no fundamentó sus conclusiones de derecho conforme a la prueba desfilada.³⁹

En primer lugar, es sabido que las determinaciones de hechos deben ser sostenidas por esta Curia si las mismas están respaldadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad.⁴⁰ Además, toda vez que las determinaciones de las agencias

³⁷ Ley Núm. 20 del 10 de abril de 2017, según enmendada.

³⁸ *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Pub.*, *supra*.

³⁹ Véase *Recurso de Revisión*, págs. 12- 13.

⁴⁰ *Rolón Martínez v. Caldero López*, *supra*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*; *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, *supra*.

administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, las mismas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.⁴¹ De igual forma, aunque las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran.⁴²

En segundo lugar, expusimos que el Reglamento de este Tribunal dispone que en instancias en las cuales se señale que alguna determinación de hechos no está sostenida con la prueba desfilada, y surja la necesidad de recurrir a la transcripción de la prueba oral, la parte recurrente debe presentar dicha reproducción, ello en conformidad con la Regla 76 de nuestro Reglamento.⁴³

En su recurso, el señor **MORALES BURGOS** se limita a expresar que las determinaciones de hechos realizadas no contienen los hechos medulares que surgieron durante la audiencia. Ante la ausencia de una transcripción de la prueba oral, no podemos revisar si, en efecto, dichas determinaciones de hechos se sostienen o no en la evidencia desfilada. Así las cosas, recalamos que el señor **MORALES BURGOS** no aportó evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del **NPPR**. Por ende, no nos ha colocado en posición de alterar la decisión administrativa.

Hacemos constar, además, que, como parte del apéndice del *Recurso de Revisión*, el señor **MORALES BURGOS** únicamente incluyó copia de su solicitud de devolución o vista administrativa, la *Resolución* recurrida y, la moción de reconsideración que presentó ante el **NPPR**. De manera que, del expediente ante nuestra consideración tampoco obran los documentos que, conforme alega el señor **MORALES BURGOS** en su recurso, fueron presentados como prueba ante el **NPPR**. No existiendo cualquier otra evidencia sustancial

⁴¹ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra.

⁴² *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

⁴³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66(A).

que derrote la presunción de corrección que goza el dictamen recurrido, es forzoso concluir que no se cometió el cuarto error.

De conformidad a todo lo anterior, brindamos la deferencia al organismo administrativo y nos abstenemos de intervenir con la *Resolución* recurrida.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, ***confirmamos*** la *Resolución* pronunciada el 5 de junio de 2023 por el NPPR.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones